



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00479-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 63.324.747, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 22 de marzo de 2022, presenté ante la AFP - PORVENIR S.A., derecho de petición, solicitando se le expidiera certificación de los aportes que realizó ante dicha entidad, mes a mes junto con la historial laboral reportada y demás aportes que haya podido realizar en las diferentes AFP en las que estuvo afiliada, de conformidad con lo reportado por ASOFONDOS, junto con los rezagos en caso de existir los mismos y se efectuará al pago de las costas y agencias en derecho a las cuales fueron condenados. Manifestó de manera expresa que la certificación debía contener la fecha y el archivo plano mediante el cual se le remitió la información respectiva a Colpensiones, ya que persigue la corrección de su historia laboral ante dicha entidad. No obstante, después de haber transcurrido más de dos (2) meses de la radicación, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición incoada.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición formulada, con el fin de que cese la violación a su derecho fundamental de petición.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 25 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a

cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

AFP PORVENIR S.A

Señala que la petición del accionante, la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 22 de marzo del 2022 con radicado de entrada 0100222111025300, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 8 de abril del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412112673200. Dado que el accionante manifestó no recibir la respuesta enviada, se reitera comunicación dando respuesta a la consulta y relacionando el detalle de los aportes trasladados, como prueba de ellos se adjunta copia enviada y certificado de entregado.

Señala que en efecto la Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita denegar el amparo.

ASOFONDOS

Conforme a lo expuesto en su respuesta a esta acción de tutela manifiesta que lo procedente es desvincular a esa Agremiación de la acción de tutela, ya que es clara la falta de legitimación por pasiva de la entidad, y como lo señala durante su respuesta, no hace parte de nuestra naturaleza jurídica ni de su objeto social ejercer actividades propias de una Administradora de Fondo de Pensiones; y tampoco se está dentro de una de las causales de procedibilidad para el amparo constitucional estipulados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de Asofondos, toda vez que la agremiación no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la

presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que la señora **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La AFP - PORVENIR S.A, en su condición de institución de naturaleza privada, que administra recursos públicos, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 22 de marzo de 2022 fecha en que radicó la petición en las oficinas de la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo la accionada no le ha proporcionado respuesta alguna.

En contestación que dio la accionada a esta acción de tutela, manifestó haber resuelto la petición sub lite y haberla enviado el día 8 de abril del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario, con radicado de salida 4207412112673200. Luego, en atención a que la accionante manifiesta no haberla recibido, reitera la

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

comunicación, dando respuesta a la consulta y relacionando el detalle de los aportes trasladados. Como prueba de ello, dice adjuntar copia enviada y certificado de entregado.

No obstante lo manifestado por la accionada, no obran en el expediente los soportes que evidencien el envío de la comunicación del 08 de abril de 2022. Del pantallazo que aporta en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, no se desprenden datos de envío ni de recibo de la comunicación, como tampoco se aprecia la respuesta que ha ofrecido a fin de determinar si la misma cumple con los estándares jurisprudenciales para darla por satisfecha.

Ante la ausencia del material probatorio señalado, no puede este estrado judicial dar por cierto que la entidad accionada envió el 08 de abril de 2022 respuesta de la petición al correo electrónico de la accionante, menos dar por satisfecha la respuesta al derecho de petición que dijo haber reiterado en el transcurrir procesal de esta actuación, máxime cuando no lo ha aportado a esta causa.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 63.324.747 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**